

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente acción popular, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, la cual fue remitida por competencia y correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Sandra Carolina Martinez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Acción Popular
Accionante: SEBASTIAN COLORADO
Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 76001- 3103- 012-2021-00125-00

El solicitante de la acción popular señor SEBASTIAN COLORADO, presenta ACCIÓN POPULAR en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. ubicado en la Calle 70 #1-01 Centro Comercial La 14 Local 105 de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en la ley 472 de 1.998, con el objeto de lograr protección de los derechos colectivos al considerar que los mismos están siendo vulnerados por la entidad accionada teniendo en cuenta que en dicha sucursal bancaria "no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un interprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art.8. vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO".

Dicha acción correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Circuito del Municipio de La Virginia – Risaralda, quien luego del estudio de rigor, decide admitir la acción constitucional mediante auto del 13 de enero de 2021. Posteriormente, mediante auto del 15 de abril de 2021, declara la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechaza de plano el trámite por considerar que carece de competencia teniendo en cuenta el factor territorial dado que el lugar de vulneración de los derechos invocados por el actor es la ciudad de Cali.

Al respecto, considera este Despacho que las razones esgrimidas por el Juez para declarar que no tiene competencia para conocer de la misma y determinar la remisión de la presente acción no son de recibo ya que contradicen lo dispuesto en el art.16 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo

actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, la juez de manera oficiosa, decide declarar la nulidad de todo lo actuado ordenando la remisión de un proceso que en principio había sido conocido por su Despacho pretendiendo con ello, alterar la competencia para conocer el asunto, lo cual contradice el principio de la perpetuatio jurisdictionis (también llamado principio de inmutabilidad de la competencia), el cual es concebido como una garantía del derecho al debido proceso que se consagra en nuestra Constitución Política (art.29), por lo que es claro que la perpetuación de la competencia reside en el juez que admite la demanda, salvo que prosperasen cuestionamientos en torno a la misma, debidamente formulados por la parte pasiva del proceso, situación que al no avizorarse en este caso, no permiten que el juez pretenda desligarse de la competencia que le fue asignada y que asumió con antelación, máxime cuando también está comprometido el principio de la seguridad jurídica que se espera de un proceso judicial en curso.

Es de anotar, que de acuerdo al artículo antes citado, los únicos factores de competencia que son improrrogables son los atinentes al factor subjetivo y funcional, siendo admisible su declaratoria aún de oficio, por lo que pretender una alteración de competencia, posterior a la admisión del asunto por factor distinto al antes mencionado –entiéndase para el caso concreto el factor territorial– constituye una vulneración al debido proceso, ante la clara contradicción con la norma en cita, la cual encuentra concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 139 de la misma obra procesal.

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria se ha pronunciado en el sentido que aquí se aplica; al respecto ha indicado lo siguiente:

"3. Fuera de lo anterior, cuando la autoridad seleccionada por el promotor decide impulsar el negocio, la competencia quedará prorrogada por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis» que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.

Premisa que cobra sentido cuando se armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de lo cual fluye que solo esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del debate; pues el «objetivo, territorial y de conexidad» se sujetan a la pauta general de «prorrogabilidad», lo que coincide con

el inciso segundo ejúsdem, según el cual la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»." (Proceso Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03104-00. Auto No. AC4121-2019 del 27 de septiembre de 2019. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

Por todo lo anterior, este despacho declara que no es competente para conocer de esta acción y propone CONFLICTO DE COMPETENCIA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, se ordena la remisión de este expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por tratarse del superior funcional de las autoridades en conflicto; lo anterior, a fin de que se sirvan determinar quién es el juez competente para conocer de esta Acción Popular.

Por lo tanto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1) **DECLARAR** que no es competente para conocer de esta ACCION POPULAR, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente decisión.

2) **REMITIR** el expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia.

Notifíquese,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

